



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/11/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO ALEXANDRO BROWN GANTÚS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).

ACTO IMPUGNADO: INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN LUGAR PROHIBIDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/11/2018**, relativo a la Queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por considerar la instalación de publicidad en lugar prohibido.-----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) Inicio del Proceso Electoral. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/11/2018

septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. - - - - -

b) **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018. - - - - -

c) **Aprobación de plazos.** Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar campañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales. - - - - -

d) **Promoción de la Queja.** Con fecha veintidós de mayo, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD). - - - - -

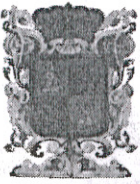
e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veinticuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/74/18, en el cual se da cuenta de las diligencias realizadas necesarias para mejor proveer por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la queja interpuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, consistente en: - - - - -

1) **Inspección Ocular.** De la propaganda señalada por el quejoso referente a "una publicidad prohibida del Señor Alexandro Brown Gantús" colocada en postes de luz con las leyendas "SE BUSCA CANDIDATO CIUDADANO Alex Brown RECOMPENSA A UN MEJOR CAMPECHE QUE DECIDA LA GENTE", realizada a las diez horas del día veinticinco de mayo. - - - - -

f) **Notificación de requerimiento.** Con fecha treinta y uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/85/18, por el que se ordenó dar cumplimiento al acuerdo líneas arriba, mediante oficios números SECG/2575/2018 y SECG/2576/2018, el primero de junio del presente año, se requirió, al C. Alexandro Brown Gantús y al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente: - - - - -

1) Si realizó la contratación de la colocación de la publicidad en lugar prohibido, consistente en los carteles instalados en los postes de luz, con las leyendas "SE BUSCA CANDIDATO CIUDADANO Alex Brown RECOMPENSA A UN MEJOR

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TEEC/PES/11/2018

CAMPECHE QUE DECIDA LA GENTE", en las direcciones señaladas por el quejoso.-

g) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo número JGE/112/18, de fecha doce de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.-

h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha quince de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de Queja presentado por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD).-

i) **Remisión de la Queja.** Mediante oficio SECG/3213/2018, de fecha veintiuno de junio, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, así como el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta.-

j) **Remisión de la Queja.** Mediante oficio SECG/3282/2018, de fecha veintitrés de junio, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, así como el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta.-

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El veintidós de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD).-

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de junio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/11/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Numerario de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.-

3. **Remisión del expediente al Instituto Electoral.** Mediante acuerdo datado el veintitrés de junio, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó remitir el expediente a la autoridad administrativa electoral local, para efecto de que se remitiera a esta autoridad documentación necesaria para la completa integración del expediente.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/11/2018

- 4. **Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio SECG/3282/2018, de fecha veintitrés de junio, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente completo formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández. - - - - -
- 5. **Recepción y radicación.** A través del Acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor.
- 6. **Solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, se solicitó fecha y hora para sesión pública.- - - - -
- 7. **Se fija fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, la Presidencia fijó las 18:00 horas del día veintiséis de junio del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno, solicitada por el magistrado instructor.- - - - -

CONSIDERANDOS:

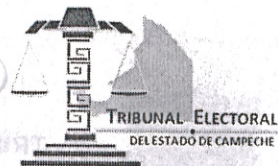
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. - - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 24, fracciones IX, X, XI y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.- - - - -

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes y con base en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal, y 610 y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y conforme al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, en su punto PRIMERO señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

Lo antes expuesto, por tratarse de una Queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al instalar publicidad electoral en lugar prohibido.-

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, presentó una queja en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al instalar publicidad electoral en lugar prohibido.-

TERCERO. Hechos denunciados.

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación:-

“... ÚNICO: Con fecha 18 de mayo del 2018, estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de esta ciudad Capital, por las colonias Carmelo, Esperanza y colonia Samula, observo que los postes de luz que integran el ambiente de las colonias antes mencionadas, cuentan con publicidad prohibida del Sr. Alexandro Brown Gantús candidato a la Alcaldía de Campeche, pues los mástiles contienen carteles a una altura de 3 metros pegados con cinta canela, contiene una foto del candidato con las leyendas “SE BUSCA CANDIDATO CIUDADANO, Alex Brown, RECOMPENSA, UN MEJOR CAMPECHE, QUE DECIDA LA GENTE”

La ubicación precisa de la publicidad en la colonia el Carmelo en los palos de luz ubicados en la calle 1 y calle 14 al pie del cerro de la Esperanza, yendo hacia la tienda de abarrotes “OXXO”

UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EN LUGAR PROHIBIDO.

La ubicación de la colonia la esperanza, parte de la Cancha “Solidaridad o mejor conocida como cancha de piedra, yendo hacia la calle 9 rumbo a la Capilla de Natividad.

La ubicación en Samula, es la calle número 18 rumbo, calle que va del cementerio a “los manguitos” ...” (SIC)

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

En esencia, se advierte que se denuncia la posible violación al numeral 426 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/11/2018

a cargo del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), al instalar publicidad electoral en lugar prohibido.-----

El ciudadano **Gustavo Quiroz Hernández** aportó cuatro fotografías en su escrito de queja con las que pretendía demostrar que dicha propaganda se encontraba pegada en lugares prohibidos, a su vez solicitaba una inspección ocular a cargo de la autoridad administrativa para robustecer su dicho.-----

Por su parte, los denunciados manifestaron lo siguiente:-----

El ciudadano **Alexandro Brown Gantús**, mediante su escrito de fecha 4 de junio de 2018 y presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche con sello visible el día 4 de junio, haciendo la siguiente manifestación: con el único fin de aclarar que él en su calidad de candidato y el Partido de la Revolución Democrática no tuvieron nada que ver con la propaganda apócrifa colocada en diversos puntos de la ciudad, por lo tanto se deslinda de dicha acción.-----

El ciudadano **William Manuel Mena Flores**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala en su escrito de fecha 11 de mayo, recepcionado por la autoridad electoral el día 11 de mayo, que el escrito tiene la finalidad de deslindar al Partido de la Revolución Democrática de cualquier responsabilidad de propaganda apócrifa aparecida en diversos puntos de la ciudad.-----

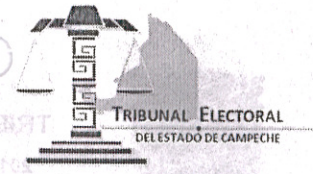
Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si las partes involucradas incurrieron en la instalación de publicidad electoral en lugar prohibido.-----

QUINTO. Pruebas.-----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1.- Pruebas aportadas por el promovente.-----

- a) **TÉCNICA.** Consistentes en fotografías en un total de 4 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del **C. ALEXANDRO BROWN GANTIUS Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** consistente en carteles de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de alto, que están pegados en los postes de los lugares antes mencionados. Esta prueba tiene como objeto probar las violaciones a las reglas de instalación de propaganda en la vía pública, y su fin es declarar la existencia de los actos reclamados. **(sic)**-----
- b) **INSPECCIÓN OCULAR.** Por este conducto, de la manera más atenta solicito al Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante su representante, sirva ordenar la práctica de una inspección ocular las calles de la colonia el Carmelo,



Esperanza, Samula, siempre buscando observar más allá de los lugares que menciono en la parte de los hechos. Esta prueba se aporta con el objeto y fin de probar la existencia propaganda colocada en lugares prohibidos por la ley electoral local. (sic) - - - - -

2.- Pruebas generadas en la investigación por la autoridad instructora.- - - - -

a) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/032/2018** de fecha veinticinco de mayo, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe, que sí se encontraban dichos carteles en el equipamiento urbano, en los domicilios señalados por el quejoso.- -

3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por los ciudadanos ciudadano William Mena Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Alexandro Brown Gantús candidato a Presidente Municipal.-

a) Escrito de fecha 11 de mayo, presentado por el ciudadano William Mena Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestando medularmente que se deslindan de la propaganda apócrifa, que la propaganda en comento no cumple con las especificaciones de ley, no tiene el logo del partido, no contiene mensaje de campaña, sólo ha sido utilizada la imagen del candidato y que los candidatos han sido debidamente instruidos para colocar su propaganda en lugares y cumpliendo los lineamientos para tal efecto . - - - - -

b) Acuerdo emitido mediante oficio OE/234/2018 de fecha 16 de mayo, emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual emitieron acuerdo relativo al deslinde de la propaganda apócrifa.- - - - -

c) Escrito de fecha 4 de junio, presentado por el ciudadano Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestando medularmente que se deslindan de la propaganda apócrifa de la que se les acusa. - - - - -

SEXO. Marco Normativo.- - - - -

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del



TEEC/PES/11/2018

Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-----

Atendiendo a lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento especial sancionador: Artículos 116 fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, 440, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; numerales 407, 408, 409, 410, 411, 421, 422, 424, 426, 582, 583, 610 fracción I, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.-----

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal no se acredita la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a las reglas de propaganda electoral consistente en la instalación de propaganda electoral en lugar prohibido, por las siguientes consideraciones.-----

Es necesario señalar que, el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; en este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. El autor del delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro, aquel que se sirve como instrumento.-----

El procedimiento sancionador en materia electoral, se rige por el derecho a la presunción de inocencia a que refiere el artículo 20, apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone una serie de condiciones en materia probatoria, en particular que exista **suficiente evidencia incriminatoria obtenida válidamente que confirme la existencia de una infracción y la culpabilidad** de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial S3EL 059/2001 con rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".-----

En esencia, se advierte que se denuncia la posible violación a la ley electoral local por parte del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por colocar propaganda electoral en lugar prohibido.-----

La queja fue interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional



TEEC/PES/11/2018

(MORENA), incluyendo imágenes de la propaganda electoral, consistentes en fotografías de imágenes del candidato y haciendo alusión que fueron pegadas en lugares prohibidos.-----

En relación a lo anterior, el quejoso solicitó inspección ocular por parte de la autoridad administrativa electoral con la finalidad de verificar el lugar o lugares donde se encontraba dicha propaganda, para efectos de acreditar la existencia de dichos carteles.-----

Por su parte, el ciudadano Alexandro Brown Gantús, candidato a Presidente Municipal, y el ciudadano William Manuel Mena Flores, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestaron medularmente en sus escritos¹, que se deslindan de la propaganda apócrifa argumentando, que la propaganda en comento no cumple con las especificaciones de ley, no tiene el logo del partido, no contiene mensaje de campaña, sólo ha sido utilizada la imagen del candidato, y que los candidatos han sido debidamente instruidos para colocar su propaganda en lugares permitidos, cumpliendo con los lineamientos emitidos para tal efecto.-----

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó de nueva cuenta lo señalado en su escrito para que se le diera vista a la Unidad de Fiscalización con el único fin de aclarar que el partido y el candidato no tuvieron nada que ver con esa propaganda apócrifa².-----

Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con las alusiones e imágenes denunciadas por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, violaron los ciudadanos Alexandro Brown Gantús, con la calidad ya mencionada, y el ciudadano William Manuel Mena Flores, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, las reglas establecidas para la colocación de la propaganda electoral.-----

En el caso concreto se advierte que el quejoso anexó cuatro fotografías impresas en blanco y negro con la imagen del candidato y con la leyenda "SE BUSCA CANDIDATO CIUDADANO, Alex Brown, RECOMPENSA, UN MEJOR CAMPECHE, QUE DECIDA LA GENTE" con lo que se pretende demostrar que se encuentran fijados en el equipamiento urbano.-----

Este Órgano jurisdiccional respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías, les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**,

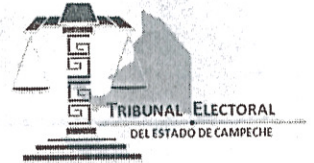
¹ Visible de fojas 68 y 212.

² Consultable en la foja 148



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/11/2018

publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Por lo que se refiere a la prueba denominada **Inspección Ocular** consistente en dar fe y verificar si los carteles con la imagen del candidato y con la leyenda "SE BUSCA CANDIDATO CIUDADANO, Alex Brown, RECOMPENSA, UN MEJOR CAMPECHE, QUE DECIDA LA GENTE" se encuentran fijados en el equipamiento urbano.-----

Este Tribunal Electoral determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que con fecha veinticinco de mayo, personal del Instituto Electoral del Estado, elaboró el acta de Inspección Ocular bajo la denominación **OE/IO/32/2018**, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe que sí se encontraban dichos carteles en el equipamiento urbano, en los domicilios señalados por el quejoso.-----

Documental pública, al que, este órgano electoral le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido.-----

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal no se acredita la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a las reglas de la propaganda electoral, ello se considera así, toda vez que el ciudadano Alexandro Brown Gantús y William Manuel Mena Flores aportaron a la autoridad electoral administrativa sus respectivos escritos con los que se deslindan de la publicidad apócrifa que se les atribuye, señalando que dicha propaganda no cumple con las especificaciones de ley, no tiene el logo del partido, no contiene mensaje de campaña, solo ha sido utilizado la imagen del candidato y que los candidatos han sido debidamente instruidos para colocar su propaganda en lugares permitidos y cumpliendo los lineamientos para tal efecto, en atención a ello recaen dos acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche bajo los números **Acuerdo JGE/63/18³** y **JGE/97/2018⁴** y a su vez se le hace del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de este hecho.-----

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley Electoral del Estado, **el que afirma está obligado aprobar**, a Juicio de este Tribunal no lo hace el denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que tratándose del procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, sirve de apoyo a lo

³ Visible foja 215.

⁴ Visible foja 86.



anterior la jurisprudencia número 12/2010 con rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que en el caso concreto, no sucedió; sin embargo, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández debió acreditar con suficientes elementos probatorios, la comisión de la conducta reclamada, ya que es necesario que el demandante demuestre los hechos, en los que se precisen **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal queja, y en su escrito sólo indica que la colocación de la propaganda fue supuestamente a cargo del ciudadano Alexandro Brown Gantús y por parte del Partido de la Revolución Democrática en el equipamiento urbano, sin que en autos existan pruebas que en forma objetiva y sin lugar a dudas demuestren que los denunciados son efectivamente los responsables de los hechos denunciados; sin embargo, en las fotografías sólo se observa la imagen del candidato en postes de concreto, pero en ninguna se ve en flagrancia donde el candidato o alguno de sus colaboradores con alguna insignia del partido político en cuestión los están fijando en el equipamiento urbano.-----

De este modo, el hecho de que a través de las referidas fotografías se pretenda demostrar que los carteles fueron colocados por el candidato y por el partido o sus colaboradores, únicamente anexando como prueba dichas fotografías donde en el contenido **se observa ya colocadas en un poste de concreto**, y señalando el lugar de la ubicación en su queja, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes mencionadas, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente fueron realizados los actos denunciados, máxime que con dichos elementos no resulta posible establecer la fecha de fijación y el tiempo durante el cual supuestamente se difundieron.-----

Ante la insuficiencia del caudal probatorio ofrecido por el denunciante para acreditar las violaciones invocadas, pretender la existencia de la infracción por parte de los denunciados rompería los principios de equilibrio procesal o de igualdad entre las partes, y de presunción de inocencia, que este Tribunal electoral está obligado a observar, además que en caso de no existir prueba que demuestre plenamente su responsabilidad se debe aplicar la presunción de inocencia como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción.-----

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que los denunciados vulneraron las disposiciones legales invocadas y, por ende, la responsabilidad plena de los denunciados, éste órgano jurisdiccional en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna, sin que sea admisible imponer por simple analogía o mayoría de razón sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho, sirve de apoyo la tesis XLV/2001 de rubro "ANALAGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-----

OCTAVO. No se acreditó que los hechos denunciados se realizaron por parte de los denunciados.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/11/2018

Una vez realizado el análisis correspondiente, y la respectiva valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora, se tienen por no acreditados los hechos que se les imputa a los ciudadanos Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por consiguiente es inexistente violación alguna a la Ley Electoral Local, por lo señalado líneas arriba. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentran acreditadas en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----


SEGUNDO: Se declara la inexistencia de la Violación de la Ley Electoral objeto de la denuncia interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del ciudadano Alexandro Brown Gantús, Candidato a Presidente Municipal y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.-----

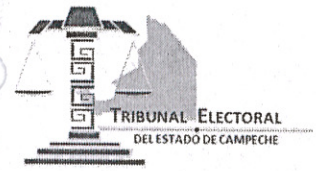
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la ciudadana Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké,** como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.


MAGISTRADO PONENTE.
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


MAGISTRADA NUMERARIA.
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TEEC/PES/11/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
 MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiséis de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la
 Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE